



Interlocutorio	75
Radicado	05266 31 10 002 2021-00459-00
Proceso	VERBAL SUMARIO
Demandante	JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN
Demandada	SARA JULIANA ROJAS GIL
Tema- subtemas	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO

Catorce de febrero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente al auto del 07 de febrero de 2022, a través del cual se requirió a la parte demandante para que aportara la constancia que acreditara que SARA JULIANA ROJAS GIL acusó recibo de la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Por decisión del 07 de febrero de 2022, el Despacho, requirió a la parte demandante para que allegara constancia de recibido de la notificación realizada a la señora SARA JULIANA ROJAS GIL.

No conforme con esta última decisión, el apoderado judicial JOHN HENRY HINESTROZA BELTRAN presentó recurso de reposición, con fundamento en que el decreto 806 de 2020, argumentando que esta norma no exige lo solicitado por el Juzgado.

Sin necesidad de dar traslado alguno, debido a que en la actualidad no se encuentra trabada la litis, se procede a resolver el recurso presentado, conforme a las siguiente;

CONSIDERACIONES

El artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señala:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio

que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

«Inciso CONDICIONALMENTE exequible» La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.» (subrayas y negrillas del Despacho)

Dicho artículo fue declarado EXEQUIBLE, salvo el inciso 3° que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.

En consecuencia, considera esta Judicatura que no le asiste razón a la parte recurrente en sus argumentos expuestos; motivo por el cual no se repondrá el auto de fecha y naturaleza indicadas.

Advirtiendo de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto del 07 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió a la parte demandante para que allegara constancia de recibido de la notificación realizada a la señora SARA JULIANA ROJAS GIL.

RADICADO: 05266 31 10 002 2021-00459- 00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte interesada para que proceda en la forma indicada en el auto proferido el 7 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 16 Fijado hoy, 15/02/2022 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia.

Alba catalina Noreña Córdoba
Secretaria

(m)